

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0108/2022

**EXPEDIENTE: 0006/2022 DE LA
TERCERA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO
DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0108/2022**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de uno de abril de dos mil veintidós, dictado en el expediente **0006/2022**, de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **recurrente**, en contra del **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-051 REY EDUARDO VARGAS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, MOVILIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de uno de abril de dos mil veintidós, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido es la siguiente:

“ Por recibido un escrito en Oficialía de partes común de este Tribunal, el día catorce de marzo del presente año, suscrito por REY EDUARDO VARGAS PÉREZ, Policía Vial con número estadístico PV-051, de la Dirección de Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, documento que se ordena agregar a los autos para que surta sus efectos legales.

Visto el contenido del escrito de cuenta, téngase al promovente **CONTESTANDO EN TIEMPO LA DEMANDA**, pues el plazo de nueve días concedido para tal efecto, transcurrió del siete de marzo de dos mil veintidós, descontándose sábados y domingos por ser inhábiles; por otra parte, téngasele señalando como **domicilio para oír y recibir notificaciones** el ubicado en *****, y **autorizando** únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos a los Licenciados *****, pues no justificó que dichas personas contaran con cedula (sic) de licenciados en derecho legalmente expedida por autoridad educativa competente o que estuvieran registrados en el Libro de Control de Cédulas Profesionales que al efecto lleva este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el quinto párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por echas sus manifestaciones las cuales serán tomadas en cuenta al momento de resolver el presente asunto, y ofreciendo como **pruebas** en este asunto las **DOCUMENTALES** consistentes en: **1.-** Copia simple del Acta de Infracción con número de folio *****, expedida con fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, misma que ofreció la parte actora y que obra en autos; **2.-** Copia simple de nombramiento expedido a favor de REY EDUARDO VARGAS PÉREZ, Policía Vial con número estadístico PV-051, de la Dirección de Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA**, pruebas que desde este momento se admiten pues no son contrarias a la moral y el derecho, por lo que **con copia del escrito de cuenta** se ordena **correr traslado a la parte actora** para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 168, 183, 184, y 188 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. ...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de uno de abril de dos mil veintidós, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0006/2022**. - - - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo, la Jurisprudencia en materia común, número 2ª./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Señala el recurrente que el acuerdo que recurre contraviene lo dispuesto en los artículos 183, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 17, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria a Rey Eduardo Vargas Pérez contestando en tiempo la demanda, servidor público que no es parte en el juicio, ya que quien emitió el acto impugnado fue el demandado Rey Eduardo Vargas, por lo que al no haber comparecido éste al juicio, se debió declarar precluido su derecho para contestar la demanda; como la contestación la formuló otra persona con nombre diverso, el acuerdo recurrido es ilegal y procede que se revoque. - - - -

Es **INFUNDADO** el agravio expuesto, ya que de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de documentos públicos contenidos en actuaciones judiciales; a foja treinta y cuatro se advierte el acuerdo cuya parte recurrida se transcribió en el resultando segundo de la presente resolución, en la que la titular de la sala de

origen, tuvo por presentado el escrito de la autoridad vial demandada con el cual determinó que contestó en tiempo la demanda del actor, determinación de la instructora que estuvo apegada a derecho. - - - - -

Se dice lo anterior, porque glosado a foja once, se encuentra el acta de infracción con número de folio *****, de diecisiete de enero de dos mil veintidós, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en cuya parte inferior se advierte asentado el nombre y firma de la autoridad vial que la elaboró, Rey Eduardo Vargas, con número estadístico, 051; si bien el nombre de la autoridad emisora del acta de infracción varía del de quien se apersonó al juicio a contestar a demanda, Rey Eduardo Vargas Pérez, del escrito de contestación se infiere que se trata de la misma autoridad que emitió el acta de infracción motivo del juicio de nulidad, pues coincide con el número estadístico y la firma que plasmada se advierte similar, además que exhibió el documento en el que consta su nombramiento y protesta de ley, aunado a que en la contestación admitió haber elaborado al hoy recurrente, el acta de infracción con número de folio ***** de diecisiete de enero de dos mil veintidós; de lo que se deduce que la autoridad emisora del acta de infracción impugnada, es la misma que se apersonó al juicio a contestar la demanda, salvo prueba en contrario. - - - - -

Es aplicable al caso por similitud jurídica el criterio en materia administrativa número I.150.A.18 A, con número de registro digital 180023, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, consultable a página 1277, de rubor y texto siguientes:

“ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR. De la interpretación relacionada de los artículos 30. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 38 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los actos administrativos que deban notificarse deben cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: 1. Ser expedidos por el órgano competente a través de servidor público; 2. Adoptar la forma escrita que contenga el fundamento legal de las atribuciones de la autoridad para actuar en la manera y términos propuestos; y, 3. Contener en el texto del propio acto, por regla general, el señalamiento de la autoridad que lo emite, así como su firma autógrafa. Además, se evidencia que el requisito de fundamentación del acto administrativo, traducido en la constatación por escrito de la

designación de la autoridad y en la firma del funcionario emisor, atiende a la necesidad de establecer el cargo de la autoridad emisora, con la finalidad de dar a conocer al gobernado el carácter con el que el funcionario público suscribe el documento correspondiente y para que así esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia. La especificación del cargo de la autoridad emisora o, en su caso, signante del acto de autoridad, debe atender al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario.”

En conclusión, se colige legal lo acordado por la magistrada de conocimiento en el proveído alzado y se califica como **INFUNDADO** el agravio del recurrente. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En mérito de lo anterior, y ante lo **INFUNDADO** del agravio expuesto por el recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** el auto refutado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 23 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de uno de abril de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios, Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0108/2022.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS